

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2020.

### A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. HERNANI CRE – INDEPENDIENTE SANTANDER

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Equipo A juega con camiseta negra debido a que Equipo B no presenta la camiseta indicada en el correo de equipaciones enviado por la Federación”*

**SEGUNDO.** – El árbitro del encuentro añade en el acta lo siguiente:

*“Tarjeta roja jugador número 7 Equipo A por propinar un puñetazo en la espalda a un oponente en el transcurso de un maul. Jugador agredido continua sin recibir atención médica”*

**TERCERO.** – Se recibe escrito por parte del Club Independiente Santander:

#### **“MANIFESTACIONES**

**Primera.** *La equipación del equipo B se ha ajustado al color expresado en la documentación previa al encuentro, cumpliendo con la exigencia establecida en la Circular 8, relativa a la normativa de División de Honor masculina temporada 2019/20.*

*No obstante, si el árbitro del encuentro hubiera considerado que no es correcta o que genera confusión con el otro equipo, debiera haberlo puesto de manifiesto para dar la oportunidad de utilizar otra diferente, lo que en ningún momento ocurrió. A contrario, con todos los jugadores en el campo, pidió al equipo local que cambiara su equipación por la segunda (cuando la norma, dice expresamente que es la primera equipación del local la que debe prevalecer)*

*El tratamiento recibido al supuesto conflicto, que NO fue tal, de las equipaciones no se ajustó ni a la realidad, ni la normativa.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre el posible incumplimiento de utilizar el color de camisetas que se asignó al Club Independiente Santander, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y



analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23,59 horas del martes día 25 de febrero de 2020.

Debe estarse a lo que dispone el punto 10º de la Circular nº 8 sobre la normativa que rige la División de Honor para la temporada 2019/2020, “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra, con 700 euros la segunda vez que ocurra y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.*”

Debido a que supone el primer incumplimiento por parte del Club Independiente Santander, la posible sanción que se le impondría a dicho Club, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

**SEGUNDO.** – Por lo que respecta a la acción cometida por el jugador nº 7 del Club Hernani CRE, **Mikel IMAZ**, licencia nº 1709433, por agredir con el puño a un contrario en la espalda durante un maul, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.b) del RPC, “Falta Leve 2: Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión. **SANCIÓN:** De uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.”

Dado que no existe agravante en la acción cometida por el mencionado jugador la sanción que le corresponde es, en consecuencia, **un (1) partido de suspensión**.

**CUARTO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – INCOAR **Procedimiento Ordinario** sobre el posible incumplimiento del Club Independiente Santander de utilizar el color de las camisetas asignado (punto 10º de la Circular nº 8 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23,59 horas del martes día 25 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido**, al jugador nº 7 del Club Hernani CRE, **Mikel IMAZ**, licencia nº 1709433, por agredir con el puño a un contrario en la espalda durante un maul sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, Art. 89.b) RPC).

**TERCERO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Independiente Santander** (Art. 104 RPC).



**B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA  
– XV RUGBY MURCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Equipo de Murcia se presentó sin entrenador”.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre el posible incumplimiento de no presentar entrenador por parte del Club XV Rugby Murcia, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23,59 horas del martes día 25 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.** – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club XV Rugby Murcia, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 12 sobre la Normativa que rige la División de Honor B Femenina, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** por la no asistencia del entrenador del **Club XV Rugby Murcia**, al encuentro contra el Club BUC Barcelona (Art. 15.b) de la Circular nº 12 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23,59 horas del martes día 25 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



## C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CP LES ABELLES – AD ING. INDUSTRIALES

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se recibe el siguiente escrito por parte del Club CP Les Abelles:

#### “ALEGACIONES

**PRIMERA.-** *La ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dice en el punto 3 del artículo 82: “En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.”*

*El Club que representa adjunta una prueba gráfica que contradice la percepción de la árbitra, así como varios fotogramas en los que se aprecia cómo no hay un placaje a destiempo, pues cuando el brazo izquierdo de nuestra jugadora contacta con la jugadora rival, ésta está realizando la acción de pase. Podría considerarse que la jugadora Martina FERNÁNDEZ, aun hallándose en el ruck por detrás de la línea del último pie, sale a realizar el placaje con excesiva anticipación, o no pasa por el lugar correcto, pero creemos que no realiza un placaje retardado, que el motivo por el que la árbitra decide mostrarle la tarjeta amarilla.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITA*

*Que ese Comité atienda a las pruebas gráficas y las alegaciones presentadas, las contraste con la árbitra Elisabet Martínez si lo considera oportuno, y RETIRE la tarjeta amarilla a la jugadora Martina Agustina Fernández, con licencia no 1621164.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito de aclaraciones por parte de la árbitra del encuentro:

*“En el minuto 34:10 del partido, una de las jugadoras de Abelles realiza un contacto retardado a la jugadora de Industriales que saca el balón del ruck. por la qual se marca ventaja, y posteriormente, golpe de castigo, segundos mas tarde, en el minuto 34:30 del partido, sucede la acción de la jugadora número 3 en la cual consideré que era placaje retardado intencionado, y por tanto, al ser la segunda acción que veía de este tipo, decidí sacar tarjeta amarilla, ya que me parecía grave la acción y la intencionalidad de esta (la jugadora número 3 naranja, acompañó la acción con una expresión burlesca hacia la jugadora número 9 blanca, mostrando lo que a mi me pareció, una falta de respeto en contra del buen espíritu deportivo del juego).*

*Viendo la jugada posteriormente en casa, veo que la jugadora número 3 naranja sale en fuera de juego de forma intencionada y aprovecha para placar cuando la jugadora blanca ya ha soltado el balón para dar el pase.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – Respecto a la acción del placaje retardado, cometida por la jugadora nº 3 del Club CP Les Abelles, **Martina Agustina FERNANDEZ**, licencia nº 1621164, teniendo en cuenta las aclaraciones remitidas por la árbitra del encuentro en las que explica la jugada, la misma se reafirma en su decisión indicando las razones de forma motivada por la cual expulsó temporalmente a la jugadora en cuestión.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 67 del RPC, “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Debido a que no existe error manifiesto apreciado por este Comité en las declaraciones de la árbitro, sobre las cuales se reafirma posteriormente, no pueden ser consideradas positivamente las alegaciones del Club CP Les Abelles, quien tampoco remite prueba alguna que las sostenga.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – DESESTIMAR** las pretensiones del Club CP Les Abelles contenidas en su escrito de alegaciones al no existir error material manifiesto en el contenido del acta del encuentro, y **MANTENER** la expulsión temporal a la jugadora nº 3 del Club CP Les Abelles, **Martina Agustina FERNÁNDEZ**, licencia nº 1621164 (Art. 67 y 89 RPC).

## D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BELENOR RC – GERNIKA RT

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Se recibe escrito de denuncia por parte del Club Belenos RC:

*“PASEK BELENOS R.C VS GERNIKA RUGBY.*

*Durante el partido, en el minuto 54 y 46 segundos se produce un ruck atacando el Gernika, que termina en Golpe de Castigo a favor de nuestro club. Pues bien, como se puede observar en el Vídeo que adjunto, el árbitro del encuentro pita golpe de castigo y con el juego parado el jugador nº 5 de Gernika agrede con una patada en los testículos y de forma intencionada a nuestro jugador nº 13 que se encuentra en el suelo.*

<https://www.youtube.com/watch?v=kCHeRDtrTuA&feature=youtu.be>

*Denunciamos esta agresión ya que entendemos que estos actos tienen que desaparecer de nuestro deporte, en este caso no nuestro jugador termino el partido, pero esta acción pudo traer consigo unas lesiones de gravedad.*



*Solicitamos al comité tenga en cuenta este escrito y abra expediente contra el agresor.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos denunciados por parte del Club Belenos RC procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la posible agresión por parte de un jugador del Club Gernika RT, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23,59 horas del martes día 25 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción denunciada y atribuida al jugador nº 5 del Club Gernika RT, **Federico STEIN**, licencia nº 1711646, por agredir con el pie en los genitales del jugador nº 13 del Club Belenos RC, sin causarle daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.f) del RPC, “*Falta grave 1: agresión con el pié en Zona peligrosa del cuerpo a jugador caído fuera de la acción de juego sin causar lesión. SANCIÓN: De cuatro (4) a seis (6) partidos*”.

En el artículo 89 se refiere que son zonas peligrosas del cuerpo las siguientes: “*Cabeza, cuello, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales.*”. Puesto que la denunciada agresión se refiere a la zona genital, esta es la tipificación de la eventual sanción que pudiera corresponder al jugador denunciado.

Igualmente, se refiere por el denunciante que el juego se hallaba parado, por lo que la posible infracción se comete fuera de la acción de juego, con el tiempo ya parado, lo que supondría una circunstancia, además, desfavorable al presunto infractor conforme a las consideraciones generales a tener en cuenta para todas las faltas incluidas al final del artículo 89 del RPC.

Por otro lado, refiere el denunciante una clara intencionalidad en la comisión de la infracción que se refiere. Por ello, conforme a las consideraciones generales a tener en cuenta para todas las faltas incluidas al final del artículo 89 del RPC, un pisotón podrá considerarse como agresión con el pie a jugador caído, sancionándose como tal, si se realiza de forma alevosa o con intención clara de agredir y causar daño.

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **cuatro (4) partidos de suspensión**.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”



Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la supuesta agresión cometida por el jugador nº 5 del Club Gernika RT, **Federico STEIN**, licencia nº 1711646, por propinar un pisotón en los genitales del jugador nº 13 del Club Belenos RC, fuera de la acción de juego y sin causarle daño o lesión (Falta Leve 5, Art. 89.e) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23,59 horas del martes día 25 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

### **E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. OURENSE RC – GAZTEDI RT**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El jugador número 9 de Gaztedi, Rodrigo Vinuesa lic. 1703390 es expulsado con tarjeta roja en el minuto 76 por el siguiente motivo: Tras pasar el balón el jugador expulsado recibe un contacto a destiempo por parte del jugador numero 9 de Ourense. El jugador expulsado inmediatamente golpea con el puño cerrado al jugador contrario en la cabeza. Solo se produce un puñetazo. Ambos jugadores se encontraban de pie y esta acción se produjo estando el balón en juego. El jugador agredido no necesitó asistencia y pudo continuar sin problemas.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 9 del Club Gaztedi RT, **Rodrigo VINUESA**, licencia nº 1703390, por agredir a un contrario de pie con el puño, sin causar daño o lesión, como respuesta a un placaje a destiempo (retardado), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) del RPC, “Falta Leve 3: agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **un (1) partido de suspensión**.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”



Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº 9 del Club Gaztedi RT, **Rodrigo VINUESA**, licencia nº 1703390, por agredir a un contrario de pie con el puño, sin causar daño o lesión, como respuesta a un placaje a destiempo (Falta Leve 3, Art. 89.c) RPC).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Gaztedi RT** (Art. 104 RPC)

## **F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CAU VALENCIA – XV RUGBY MURCIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“XV RUGBY MURCIA, NO HA VENIDO AL PARTIDO EL ENTRENADOR ENRIQUE ALARCON FUSTER, N° LICENCIA 3020001”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre el posible incumplimiento de no presentar entrenador por parte del Club XV Rugby Murcia, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 23,59 horas del martes día 25 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.** – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club XV Rugby Murcia, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la no asistencia del entrenador del Club XV Rugby Murcia, al encuentro contra el Club CAU Valencia (Art. 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas



antes de las 23,59 horas del martes día 25 de febrero de 2020. Desele traslado a las partes a tal efecto.

#### **G). – CAMBIO DE FECHA DEL ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B GRUPO B. RC L'HOSPITALET – XV BABARIANS CALVIA.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 12 de febrero de 2020, salvo en cuanto a la fecha de la disputa del encuentro.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Existe un acuerdo, en acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2020, por el que se aprueba un cambio de fecha por común acuerdo entre clubes para disputarse un encuentro el 14 de marzo de 2020 entre los Clubes CAU Valencia y RC L'Hospitalet.

Este acuerdo imposibilita al club RC L'Hospitales para disputar el encuentro acordado en la misma fecha contra el Club XV Babarians Calviá por solicitud de ambos clubes.

**SEGUNDO.** – Por ello, debe estarse a lo dispuesto en el Acta de este Comité de 12 de febrero de 2020, excepción hecha de la fecha de disputa del encuentro.

Así, de acuerdo con el artículo 47 del RPC, “La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor”.

Además, el artículo 48 del RPC establece: “Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración”.

En consecuencia, se emplaza a los Clubes implicados a fin de que acuerden una nueva fecha para la disputa del encuentro de la Jornada 16 (incluso entre semana). Este acuerdo tiene que ser comunicado antes del viernes día 21 de febrero de 2020 a las 12:00 horas. De lo contrario, en virtud de lo establecido en el artículo 48 del RPC, el Comité de Disciplina fijará la fecha para la disputa del encuentro en el fin de semana del 28 y 29 de marzo de 2020.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **EMPLAZAR** a los Clubes RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá para que fijen una fecha para la celebración del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 16, ante la imposibilidad de jugarse en la fecha anteriormente acordada, 14 de marzo de 2019, y se comunique antes de las 12:00 horas del viernes 21 de febrero de 2020.

### **H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. XV HORTALEZA RC – CAU MADRID**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 63 de partido, estando el balón en juego, durante la disputa de un ruck, el jugador nº 3 del XV de Hortaleza se encuentra en el suelo cuando el jugador número 6 del CAU, Ángel Ballvé (1220006) le pisa la cabeza en la disputa. Muestro al jugador tarjeta roja, el jugador de Hortaleza puede continuar el partido. Al finalizar el encuentro el jugador del CAU se disculpa por la acción”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por parte del jugador nº 6 del Club CAU Madrid, **Ángel BALLVÉ**, licencia nº 1220006, por pisotón en la cabeza de un contrario en un agrupamiento, sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) de la FER, “Falta Leve 4: Pisotones en Zona peligrosa del cuerpo, en acción de juego, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **dos (2) partidos de suspensión**.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 6 del Club CAU Madrid, **Ángel BALLVÉ**, licencia nº 1220006, por pisotón en la cabeza de un contrario en un agrupamiento, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, Art. 89.d) RPC).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **CAU Madrid** (Art. 104 RPC).

### **I). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOAQUÍN MANUEL DOMINGUEZ DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador, **Joaquín Manuel DOMINGUEZ**, con licencia nº 1238382, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 06 de octubre de 2019, 08 de diciembre de 2019 y 15 de febrero de 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Joaquín Manuel DOMINGUEZ**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Alcobendas Rugby, **Joaquín Manuel DOMINGUEZ**, con licencia nº 1238382 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **Alcobendas Rugby** (Art. 104 del RPC).



**J). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR RENZO PAGGI DEL CLUB BUC BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador, **Renzo PAGGI**, con licencia nº 0919841, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 25 de enero de 2019, 01 de febrero de 2019 y 15 de febrero de 2020.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Renzo PAGGI**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club BUC Barcelona, **Renzo PAGGI**, con licencia nº 0919841 (Art. 89 del RPC).** En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club BUC Barcelona (Art. 104 del RPC).**

**K). – SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

***División de Honor***

<b><i>Nombre</i></b>	<b><i>Nº Licencia</i></b>	<b><i>Club</i></b>	<b><i>Fecha</i></b>
RAMIRO, Iván	0921749	UE Santboiana	15/02/20
GÓMEZ, Guillermo	0606528	Independiente Santander	15/02/20
NOGUERA, Facundo	1238633	CR Cisneros	15/02/20
SIONE, Mafí	0123266	Ciencias Sevilla	15/02/20
BELIE, Mathieu	1240489	Alcobendas Rugby	15/02/20
ABECIA, Jose Luciano	1711687	Hernani CRE	15/02/20
VILLANUEVA, Iñaki	1215722	Alcobendas Rugby	15/02/20
PERAITA, Jaime	1232516	CR Cisneros	15/02/20
COLLADO, Mattin	1706340	Hernani CRE	15/02/20
BAST, Mateo	1238408	Alcobendas Rugby	15/02/20
MATEU, Guillermo	0707680	VRAC Valladolid	15/02/20
DOMINGUEZ, Joaquín Manuel (S)	1238382	Alcobendas Rugby	15/02/20



### División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CISA, Nadia	1229912	Sanse Scrum RC	15/02/20
BLANCO, Cristina	1232439	CR Olímpico Pozuelo	16/02/20
ROMERO, Mariana Carolina	1109786	CRAT A Coruña	15/02/20
ELIAS, Bruna	0913586	INEF-L'Hospitalet	16/02/20
LEUGA, Montse	0900540	INEF-L'Hospitalet	16/02/20
DURAN, Ame	1211012	Sanse Scrum RC	15/02/20
SCHIAVON, Irene	1210662	CR Olímpico Pozuelo	16/02/20

### División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTINEZ, Ascensión	3010058	XV Rugby Murcia	16/02/20
FERNANDEZ, Martina Agustina	1621164	CP Les Abelles	15/02/20

### Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SILVA, Gonzalo	0703876	CR El Salvador	15/02/20
KOUAM, Sebastian Mathiu	0709277	CR El Salvador	15/02/20

### División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CAROCI, Fernando Sebastian	0307619	Belenos RC	16/02/20
BAYÓN, Unai	1706368	Bera Bera RT	15/02/20
ESCOBAR, Jordy	1711160	Univ. Bilbao Rugby	15/02/20
ONELEI, Albert	1711684	Zarautz RT	15/02/20
GABARDOS, Ezequiel Francisco	1110453	Vigo RC	16/02/20
NGATOKO, John-Phillip Kelly	1712122	Eibar RT	15/02/20
MULERO, Juan	0308437	Real Oviedo Rugby	15/02/20
CAMPOS, Jon Ander	1706590	Uribealdea RKE	16/02/20
NAFARRATE, Mauro	1708298	Univ. Bilbao Rugby	15/02/20
GARCIA, César	1106714	Ourense RC	16/02/20
RODRIGUEZ, Rubén	1104239	Ourense RC	16/02/20



### División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VILA, Nicolás	0407648	XV Babarians Calviá	15/02/20
MARTÍN, Adrián	0204287	Fénix CR	15/02/20
PAGGI, Renzo (S)	0919841	BUC Barcelona	15/02/20
KURIGER, Lucas Ezequiel	0921367	RC L'Hospitalet	15/02/20
FAJARDO, Eric Daniel	0902488	RC L'Hospitalet	15/02/20
CHIRIVELLA, Francisco Javier	1613164	CAU Valencia	15/02/20
DOMINGUEZ, Raul	1613164	CN Poble Nou	16/02/20

### División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CARRIÓN, Francisco	1220269	XV Hortaleza RC	15/02/20
LILOMAIAVA, Leon Eveni	0122936	Marbella RC	16/02/20
MONDENUTTI, Martín (S)	0123525	Marbella RC	16/02/20
CHAIKHIEV, Miguel Angel	0119560	Jaén Rugby	15/02/20
BAZAN, Ernesto David	0124620	CR Málaga	16/02/20
BARRET, Oscar	1005872	CAR Cáceres	16/02/20

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 19 de febrero de 2020.

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**